

Recensiones

Roca, María J. *La libertad religiosa negativa. La apostasía en el Derecho confesional y comparado*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2017, 185 pp. ISBN: 978-84-9053-531-8.

Este nuevo trabajo de la profesora María J. Roca se inicia con un interesante *Prólogo* de la Doctora Zoila Combalía, catedrática de Derecho Eclesiástico de Zaragoza, que se plantea los retos jurídicos que suscita el problema de la apostasía.

La presente monografía se estructura en una breve *Introducción* y cuatro capítulos en los que se estudia la apostasía en el Derecho canónico (capítulo I), en los derechos de las minorías confesionales más relevantes (capítulo II), en el Derecho español (capítulo III) y en tres Estados europeos, Alemania, Austria y Suiza (capítulo IV). El libro finaliza con unas ponderadas *Conclusiones* de la autora, unos anexos con documentación canónica al respecto, las *Fuentes* utilizadas, y una exhaustiva bibliografía, de 19 páginas.

En la introducción se realiza un breve recorrido histórico sobre las consecuencias jurídicas y penales del delito de apostasía, partiendo del Código Teodosiano y Justiniano, y pasando luego a España por el *Fuero Juzgo*, el *Fuero Real*, las *Partidas* y la *Nueva y Novísima Recopilación*. Ya en nuestra época, resalta el cambio que se produce al pasar a ser la apostasía, no un delito, sino una manifestación del derecho de libertad religiosa (derecho a cambiar de religión o a dejar la que se profesaba). En relación con las confesiones religiosas señala que, así como en el caso del islam y el judaísmo no existe distinción entre el derecho divino y humano, en el caso del cristianismo este afirma la autonomía de las realidades temporales, por lo que la apostasía se pueda plantear en un doble ámbito. De aquí pasa la autora a adelantar cuál va a ser el desarrollo de los distintos capítulos.

En el capítulo I se estudia lo que se refiere a la apostasía en el Derecho canónico. A modo de introducción estudia en primer lugar la pertenencia a la Iglesia católica, que se realiza a través del bautismo y la comunión eclesial, pero pone en evidencia los problemas que se suscitan cuando esta comunión se rompe solo en el fuero interno y carece de pertinacia ya que, en este caso, no habría pena canónica. Pasa seguidamente a considerar la apostasía y abandono de la fe, comenzando por interrogarse acerca de las distintas fórmulas que utiliza el Código

para referirse a ella (abandono público, abandono notorio, abandono por acto formal). En concreto se centra en la problemática que suscita el impago del impuesto eclesiástico en países como Alemania o Austria, que tiene consecuencias canónicas. En estos países la defección de la Iglesia se realiza ante las autoridades civiles y siempre ha sido considerada por la doctrina como una verdadera apostasía. Señala también cómo, a partir del *motu proprio Omnium in Mentem* de Benedicto XVI, quienes abandonen la Iglesia por acto formal siguen estando obligados a la forma canónica en el matrimonio.

Por lo que se refiere a los requisitos de la declaración de apostasía, glosando la carta circular del Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos, se exige que se trate de un acto jurídico válido, comunicado personalmente a la autoridad eclesiástica competente (el ordinario o el párroco propio) para aceptarlo. De otra parte, el sujeto ha de ser mayor de edad, consciente y libre, y en muchas diócesis se exige, además, que el acto se realice por escrito y con determinadas formalidades. El hecho de que la defección deba ser un acto personal conlleva que los padres que han manifestado su voluntad ante la autoridad civil por sí y por sus hijos, carezca de eficacia canónica respecto de estos (y así lo confirmó el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos).

Se plantea seguidamente si la defección formal puede ser constitutiva de delito. Teniendo en cuenta que la imputabilidad presupone la culpabilidad, y que para muchos autores la culpabilidad se presume habría delito, pero para otros no solo se requiere la lesión externa de la ley sino la ruptura de los *tria vincula communionis*, lo que supone un acto de apostasía, herejía o cisma. También se pregunta la autora si el que cometió el delito de apostasía queda sujeto a las leyes meramente eclesiásticas, concluyendo que el c. 11 no los excluye de las leyes canónicas, meramente prohibitivas o preceptivas.

En cuanto a los efectos canónicos de la apostasía, se suscita el problema de la celebración de un ulterior matrimonio canónico. Si bien el M. P. *Omnium in Mentem* cambió la disciplina sobre la apostasía a la hora de celebrar matrimonio canónico, todavía sigue teniendo efectos jurídicos, por ejemplo, en cuanto que se necesita la licencia del ordinario para la licitud del matrimonio. Por lo que respecta al resto de los sacramentos va enumerando las consecuencias, distinguiendo entre si hay excomunión o no, incluyendo aquí también lo que se refiere a la posible privación de sepultura eclesiástica, aunque no se trate de un sacramento.

El último apartado de este capítulo lo dedica al retorno del apóstata a la Iglesia. Al no existir un régimen concreto de readmisión en el derecho universal, hay que acudir a las prescripciones del derecho particular, que tampoco es especialmente prolijo. Aparte del requisito subjetivo del arrepentimiento, se suelen exigir también requisitos formales, equivalentes a los utilizados en la defección. La autoridad competente sigue siendo el obispo, sus vicarios y el párroco.

El capítulo II se dedica a la apostasía en los derechos confesionales de las minorías. Comienza planteando la cuestión de si el derecho evangélico, judío o

islámico constituyen verdaderos ordenamientos jurídicos. La autora recuerda la teoría de los ordenamientos jurídicos, surgida de la Teoría del Derecho de la doctrina italiana (Santi Romano). El derecho judío e islámico se autocomprenden como verdaderos ordenamientos jurídicos y los Estados tienden a aceptarlo mediante el reconocimiento de la autonomía confesional, que sería originaria y previa al Estado.

Con respecto a la *Sharía*, o derecho islámico, pone de relieve la peculiaridad de que, en la práctica, no puede ponerse en práctica sin el auxilio del Estado islámico, por lo que se trata de un ordenamiento jurídico, cuando menos, peculiar. En cambio, el derecho judío, a menudo, ha actuado al margen del derecho del Estado, salvo en el propio Israel. Pero ¿qué sucede en el ámbito de las Iglesias derivadas de la Reforma protestante? Para Lutero el derecho era incompatible con la Iglesia, pero, en la práctica, la Reforma supuso que la potestad de régimen fuera ejercida por el señor territorial, surgiendo así un verdadero derecho evangélico. La doctrina protestante tuvo que justificarlo, y así lo hizo Sohm, señalando a Karl Barth como su último teórico, que tiende a independizar el «encargo público» de las Iglesias del ordenamiento estatal. En este sentido, también las Iglesias evangélicas regulan la salida de la Iglesia, normalmente mediante una declaración ante la autoridad civil.

En el derecho judío la pertenencia al judaísmo se configura no solo por razones religiosas sino también étnicas: judío es el hijo de padres judíos. Por ello se puede abandonar la fe judía, pero no la etnia judía. En concreto, el carácter judío lo transmite la madre (así lo ha reconocido el Tribunal Supremo de Israel). No obstante, también en determinados casos cabe la conversión (aunque el judaísmo no sea una religión proselitista), que va unida, además, a determinados ritos. En cuanto a la apostasía, hay que decir que, dada la unión entre la fe y la etnia, resulta prácticamente imposible. No obstante, en los países en que la apostasía formal se realiza ante la autoridad civil, como sucede en Alemania, tiene efectos civiles.

En cuanto a la apostasía en el derecho islámico, tiene características peculiares: el islam no autoriza el abandono de la propia confesión y, dada la identidad del derecho religioso y el estatal, tampoco suelen autorizarlo las legislaciones civiles que, en muchos casos imponen fuertes penas que, en algunos países, van hasta la muerte.

El capítulo III se dedica a la apostasía en el derecho español. El derecho a abandonar la propia religión, a más de contenerse en las principales normas de carácter internacional, es contemplada por nuestra Ley Orgánica de Libertad Religiosa, de manera que constituye una manifestación del derecho de libertad religiosa. Como el Estado no regula la apostasía, esta se rige por el derecho confesional que, sin embargo, puede provocar determinados efectos en el derecho estatal.

Estudia en primer lugar la apostasía en el ámbito del derecho público. En el derecho patrio la apostasía no provoca ninguna merma en el disfrute de los

derechos de libertad religiosa, salvo el supuesto de imposibilidad de nombrar profesor de religión católica al que hubiera apostatado. No obstante, la Agencia Española de Protección de Datos ocasionó un dilema cuando pretendió obligar a realizar una anotación marginal en el libro de registro de bautismo ¿injerencia indebida? ¿Puede una agencia estatal cursar órdenes a una confesión religiosa sobre cómo llevar sus libros de registro? Aquí entran en juego diversos aspectos, comenzando por la protección de los datos de carácter personal.

Algunos apóstatas solicitan la cancelación de sus asientos de bautismo en el correspondiente registro. Ante la negativa de la autoridad eclesiástica –que sostiene que los hechos históricos no se pueden cancelar– acudieron a la Agencia de Protección de Datos, que cursó la orden de cancelación. La archidiócesis de Valencia recurrió aduciendo que los registros de bautismo no son ficheros propiamente hablando; que los archivos eclesiásticos son inviolables (Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos); y que la orden de la agencia viola la autonomía garantizada a las Iglesias en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. La Audiencia Nacional falló contra la archidiócesis, pero el Tribunal Supremo se pronunció claramente acerca de que los registros de bautismo no son ficheros de datos en el sentido de la ley.

De otro lado, las confesiones religiosas gozan de una autonomía que es previa al Estado, puesto que se trata de ordenamientos jurídicos primarios, como reconoce la mayor parte de la doctrina. Entonces, llevar de determinada forma sus libros de registro ¿forma parte de esta autonomía frente al Estado? Esto nos lleva a hablar de la inviolabilidad de los archivos eclesiásticos, reconocida en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos. Se trata de un concepto complejo. En opinión de la autora, la inviolabilidad debería ceder ante la petición del titular del dato, salvo que hubiera oposición con alguna norma canónica. Por ello no habría ningún problema en realizar una anotación marginal, mientras sería imposible la cancelación del dato.

Estudia seguidamente la autora las consecuencias de la apostasía en el ámbito del derecho privado, particularmente en el caso del matrimonio, canónico o civil, celebrado por apóstatas con católicos o no católicos (teniendo en cuenta la entrada en vigor del m. p. *Omnium in Mentem*). Posteriormente, contempla también el caso de apostasía por parte de capellanes castrenses, hospitalarios o penitenciarios, para finalizar con el caso de la apostasía en el ámbito de las empresas de tendencia en el mundo religioso.

El cuarto y último capítulo se dedica a la apostasía en algunos Estados centroeuropeos, en concreto, en Alemania, Austria y Suiza. Comienza por estudiar la situación en Alemania. En concreto, la regulación de la salida de una Iglesia es competencia de los *Länder*, y no del Estado federal, y suele tener como consecuencia práctica la exención del cobro del impuesto eclesiástico. La autora va repasando la normativa vigente en los distintos *Länder* –muy similar–. En casi todos ellos (salvo en Bremen) la declaración se presenta ante las autoridades administrativas del *Land*, y se exige que sea personal y taxativa, sin condiciones

o reservas. Precisamente, por las consecuencias que este tipo de declaración posee, el Tribunal Administrativo Federal ha expuesto que la declaración ha de ser clara e inequívoca, excluyendo cualquier tipo de añadidos.

Estudia seguidamente los casos particulares de Friburgo y de la diócesis de Ratisbona. Se trata de personas que pretendían abandonar la Iglesia en cuanto corporación de derecho público, para evitar el pago del impuesto, pero no la confesión católica, lo que, en principio, no está previsto por el derecho estatal. En el caso de Ratisbona se ha producido una divergencia entre el ámbito estatal y el canónico, de manera que el apóstata, que recurrió a la Signatura Apostólica, lo es para el Estado, pero no para la Iglesia.

Por lo que se refiere al derecho austríaco, la autora comienza observando que la denominada «aportación eclesiástica» no se corresponde, exactamente, con el sistema de impuesto eclesiástico alemán. En efecto, en caso de que el fiel se niegue a realizar su aportación, la Diócesis puede exigir ante los tribunales civiles su pago. No obstante, la declaración de salida de la Iglesia —que exime del pago de la aportación— también se realiza ante la autoridad civil. Los jóvenes, a partir de los 14 años, pueden realizar su declaración personal de apostasía.

En Suiza, las declaraciones de salida de la Iglesia se realizan, no ante la autoridad civil, sino ante el párroco. Pero esta defección tiene consecuencias civiles, ya que las constituciones eclesiásticas diocesanas tienen valor de ley. Al igual que sucedía en los casos anteriores, tampoco la jurisprudencia federal suiza tiene en cuenta las declaraciones parciales de salida (salida de la corporación pública, pero no de la confesión). Menciona, por último, un caso de una parroquia del cantón de Lucerna, en la que tuvo que intervenir el Tribunal Federal. Se trataba también de la hipótesis de alguien que quería abandonar la Iglesia cantonal, pero no la Iglesia católica. El tribunal decidió que la declaración vinculaba a la Iglesia cantonal, pero sin afectar a la pertenencia confesional. La Conferencia episcopal Suiza ha declarado que estas personas no están obligadas a pagar el impuesto eclesiástico, pero permanece su obligación de contribuir, de otro modo, a las necesidades de la Iglesia.

En la sección de *Anexos* se ofrece la traducción de diversos documentos eclesiásticos de interés para el tema. En primer lugar, de la declaración de la Conferencia Episcopal Alemana sobre la salida de la Iglesia católica, del año 2006. Seguidamente el repetidamente citado escrito del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, de 14 de abril de 2010; la regulación de la Conferencia Episcopal Austríaca de la salida de la Iglesia, también de 2010; y, finalmente, las Orientaciones de la Conferencia Episcopal Española sobre el modo de proceder en caso de solicitud de abandono formal de la Iglesia católica o de cancelación de la partida de bautismo, aprobadas por la Asamblea plenaria de la Conferencia Episcopal Española.

A continuación, figura una sección de *Fuentes*, en la que se mencionan numerosas normas canónicas, especialmente de origen germánico, así como normas civiles de los tres países estudiados (Alemania, Austria y Suiza).

Por último, la *Bibliografía*, realmente exhaustiva, que se ofrece en 19 apretadas páginas, con caracteres más bien pequeños (probablemente, de punto 10). Los autores son de lengua española (no solo españoles), del área germánica, e italianos, sobre todo, pero aparecen autores incluso de derecho islámico clásico.

Se trata, en definitiva, de una breve monografía (185 páginas, en total) que versa sobre una cuestión que, apenas ha comenzado a estudiarse ahora en la eclesiasticística española, y que ofrece una visión muy completa, tanto desde el punto de vista del derecho eclesiástico del Estado como desde el canónico, con significativas aportaciones de derecho comparado. En esta obra, como en todas las de la profesora Roca se manifiesta su profundo conocimiento del Derecho, que excede el derecho eclesiástico, por un lado, y su genuino realismo, por otro, que le lleva a plantear problemas muy concretos. Siento que no he sido capaz de poner en evidencia toda su lucidez y buen hacer. En todo caso, el lector –me atrevo a pronosticar– disfrutará con su lectura porque, además de exponer las cosas con gran claridad, está muy bien escrito. Se trata, en definitiva, de una pequeña gran obra, profunda e interesante, una más en la numerosa y selecta producción de la autora, que –nunca dejará de sorprendernos– ha decidido continuar su docencia e investigación, como probablemente ya conozcan los lectores, en el campo del derecho constitucional. JOAQUÍN MANTECÓN SANCHO

Peña García, Carmen. *Disolución pontificia del matrimonio no consumado. Praxis canónica y eficacia civil en España*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2017, 367 pp. ISBN: 978-84-8468-675-0.

Comienzo esta recensión con dos notas previas. La primera de ellas es una confesión personal: tras medio siglo largo dedicado al estudio y a la enseñanza del Derecho Canónico matrimonial, en diversas facultades universitarias, tengo que confesar que me ha llegado la irremediable jubilación sin haber encontrado una adecuada respuesta y clarificación a determinados interrogantes entrañados en algunas cuestiones. Y una de ellas ha sido precisamente la disolución pontificia del matrimonio no consumado. Tras la lectura completa y detenida de la monografía de la Dra. Peña, tengo que confesar que en ella he encontrado una respuesta válida a mis interrogantes en este capítulo del Derecho Matrimonial Canónico. La segunda, es dejar constancia del singular significado que tiene para mí presentar este libro. Su autora fue inolvidable y brillante alumna mía en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Comillas (Madrid) y, más tarde, ha sido estimada colega como profesora en la misma facultad y tras, la lectura de sus publicaciones, y especialmente de esta monografía, es indudable maestra de la que me confieso alumno y a la que agradezco de corazón cuanto he aprendido con la lectura de su amplia bibliografía canónica.

La autora divide esta interesante y completísima monografía presentada, como tesis doctoral en la Universidad Complutense y calificada con la máxima